

# REPRESENTACION

BIBLIOTECA GRANADA
Fecha
100
(20) 20

Por D. ANTONIO MARIA MARTIN

Encargado principal de Rentas

de Granada al Jefe de primera

de Granada de la

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

de Granada

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

053 (1.)

0  
1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19

2 800 40



Lleante 24 Septe 1891

R-24618

# REPRESENTACION

*hecha*

POR D. ANTONIO MARÍA CORTÉS,  
Tesorero principal de Rentas cesante de la  
provincia de Granada al Juez de primera  
instancia de ella, con motivo de la Causa que  
se le sigue en su juzgado por supuestos crí-  
menes, en la formacion de sus Cuentas  
generales.



GRANADA:

CASA DE D. NICOLAS MORENO.

AÑO DE 1820.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL  
GRANADA

Sala:

C

Estante:

001

Número:

053 (13)

Lorente 24 Septe 1891

R-24618

# REPRESENTACION

*hecha*

POR D. ANTONIO MARÍA CORTÉS,  
Tesorero principal de Rentas cesante de la  
provincia de Granada al Juez de primera  
instancia de ella, con motivo de la Causa que  
se le sigue en su juzgado por supuestos crí-  
menes, en la formacion de sus Cuentas  
generales.



GRANADA:

CASA DE D. NICOLAS MORENO.

AÑO DE 1820.

REPRESENTACION

de

Por D. ANTONIO MARIA CORTÉS,  
Tesorero principal de Rentas cesantes de la  
provincia de Granada el Juez de primera  
instancia de ella, con motivo de la Causa que  
se le sigue en su juzgado por supuestos cri-  
menes, en la formación de sus Cuentas

generales.

GRANADA:

CASA DE D. NICOLAS MORENO.

AÑO DE 1820.

*Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia.*

**D**on Antonio María Cortés, Tesorero principal de Rentas cesante de esta Provincia á V. S. como mejor haya lugar hace presente: ya le consta que en el artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes de 13 de setiembre de 1813 está terminantemente prevenido sea la inspección de los asuntos contenciosos de la Hacienda pública privativa de los Jueces de primera instancia aunque procedan de la liquidación de cuentas por la Contaduría mayor, pues que nada impide su determinacion en vista y revista por la Audiencia territorial de la Corte, y así es conforme al artículo 262 de la Constitución.

El que expone se vé ya precisado á ocurrir en queja al Juzgado de V. S. con-

tra quien haya lugar, y viéndose tratado por el Intendente de esta Provincia por términos contradictorios, no solo á las Leyes del Reino, sino tambien como infractor de la Constitucion.

En la mañana del sábado 26 de febrero último por orden del dicho Intendente, cometida al Cabo principal de la Ronda volante y Escribano de su Subdelegacion, le fueron embargados sus bienes muebles, interceptados los usufrutos de sus Haciendas afianzadas en cantidad de 4000 rs. á su destino, inventariados y sobrellavados sus papeles, y conducido preso á la cárcel pública donde sin habérsele manifestado el motivo, (faltando á la ritualidad de un proceso criminal y á lo que las Leyes disponen particularmente en el título 16 del derecho Real) permaneció en comunicacion hasta el 14 del corriente en que por orden del mismo Intendente se le mandó pasar á sus casas con el carácter de reo, por prevenirsele guardase en ellas la carcelería.

Semejante atropellamiento, de que acaso no habrá ejemplar, y el silencio observado hasta el dia con el exponente, mucho



mas cuando contraviniendo á los artículos 287 y 300 de la Constitucion, pasaron los trámites de la reserva de todo juicio segun el 302 capítulo 3.º de la misma, le autorizan para que descorriendo el velo misterioso que aparenta un oculto crimen, aparezca la inocencia, y conduciéndose por las noticias que justamente tiene adquiridas en defensa del agravio de su pública opinion manifieste los hechos, cual son en sí, y no como los pinta la arbitrariedad y el despotismo.

Solo una orden del Tesorero general de la Nacion, sin mas sumaria que su dicho, ha sido todo el orijen. En ella se refiere á comprobacion practicada por la Contaduría general de valores de las cartas de pago que habia presentado el exponente en la particular de contribucion general de esta Capital, manifestando haberse advertido la viciosa y criminal enmienda en tres de ellas excedentes en crecida cantidad á su legítimo valor, y por las fundadas sospechas que recaían sobre otras de que hace mérito, como no correspondientes á Cortés, y sí á otros Tesoreros, mandando al In-

tendente ( pues daba parte á S. M. y al tribunal de Contaduría mayor para su aprobacion ) lo mismo, que ejecutó sin asesoría, sin la consideracion debida á la clase de Cortés, prescindiendo de su carácter de Subdelegado del Ministro de Hacienda como dice el artículo 1.º del capítulo 3.º de la Instruccion de 16 de Abril de 1816; quando no podia ignorar dicho Intendente tener rendidas sus cuentas al tribunal de Contaduría mayor, y que siendo el Tesorero general solo un Gefe inmediato de Cortés sin otras atribuciones mas que las gubernativas, ni podia obedecerlo, ni en su Juzgado de Intendencia hacerse gestion alguna sin que precediese la sumaria, pues de otro modo obrando contra la Ley incurria en lo que las mismas llaman *cuasi delito*, y en las parcialidades que lo constituyen, y hacen responsables á los Jueces por las que cometen las prevaricaciones de que habla el sabio decreto de las Cortés de 25 de Marzo de 1813, y el artículo 254 de la Constitucion.

Tal inconsecuencia de procedimientos que ni autorizan las Leyes, é Instrucciones

particulares de la Hacienda pública, y mucho menos la Constitucion, califican la criminalidad y mala fé con que son tratados los asuntos del exponente, y muy ovias consecuencias convencen de esta verdad. Ello es que el justo conocimiento y prueba de que Cortés haya cometido el supuesto criminal delito no resulta en este expediente, y que se haya rembolsado tales cantidades, ni aun por conjeturas puede decirse, sin aventurarse á la prueba contradictoria, que en su derecho le asiste; y toda prolija alegacion es impropia de la imparcialidad de justicia.

Si la Tesorería general, si el Intendente con su ciega obediencia, indebida en esta parte, al tiempo de cometer su atentado hubiesen ocurrido á las cuentas de Cortés, cuyos borradores acompañan número 1.º y tiene presentadas en el Tribunal de Contaduría mayor, hubieran mitigado su exaltado celo viéndolas formadas no por cartas de pago como las de que se trata, si, por certificaciones de los documentos de data legítimos de Cortés remitidos á las Tesorerías general y de ejército, segun está mandado por instrucciones y le previno es

ta Intendencia al final de la Real Provision del Supremo Consejo su fecha 20 de junio de 1817, y tiene expresamente mandado la Tesorería general en su orden de 14 de octubre de 1812: ni de una sola carta de pago está datado, lo sabe muy bien el Tribunal, y por consecuencia le era de todo punto inconducente un hecho tan criminal, cuando tiene acreditada legalmente su solvencia por unas certificaciones suplentes á las cartas de pago; y del exceso escandaloso de 600 ú 800 mil reales, ni podía hacer uso, ni considerarse como suplidos á la Hacienda pública por Cortés. Luego la falta de instruccion del expediente y la ligereza, solo han producido el efecto de hacer víctima del despotismo á un inocente; y por cierto que una tal tropelía, no les exime *de la responsabilidad* en que han incurrido por la ley 11 título 7 de la Recopilacion, porque tanto debieron tener presente para dirigirse contra el que dice, lo que le acriminaba, como cuanto resultase en su favor.

Solo la utilidad conduce al hombre á sus acciones: ninguna puede apropiarse á

Cortés para ser el autor del delito, y esto solo convence de su inocencia. Puede á demas justificar que si á dichas cartas de pago les dió giro estando defectuosas, tampoco fue en ello criminal, porque asi las recibiria por las diferentes manos que ha obtenido el todo de las que ha presentado; y porque siendo en el mayor número incomprobables de muy pocas ha podido deducir su legitimidad: motivo por que se vió obligado á exigir de la Tesorería general se le remitiesen directamente, queriendo mas bien sufrir el gasto de portes de correo que exponerse á otros perjuicios.

Pero es mas chocante aun, que la misma Tesorería general estime como dudosas varias de las referidas cartas de pago. ¿Y quién podrá mejor deducir su certeza? Por tres datos nada ménos consta en aquella oficina á que Tesorero de los varios que ha habido en esta Provincia desde el año de 1812 pertenecen sus abonos. El documento firmado por el percipiente en favor del que sea, con expresion de su nombre; la relacion que los acompaña autorizada por el mismo, y el oficio de su remision

que lleva firma entera; de lo que se infiere que por evitarse trabajos la Tesorería general envuelve en dudas la opinion de sus subalternos, originando tan fatales resultados. Asi no es de estrañar que en su oficio que no se cita por estar sobrellavado, contestacion al anteriormente referido para la remision directa de cartas de pago, diga, que *por desgracia no sabe al cargo de quien se halla la Tesorería y por lo mismo las mas veces no puede expresar en ellas el nombre y apellido del Tesorero á cuyo favor son expedidas*; pero es lo cierto haberlo verificado en la mayor parte, siendo este el mas craso defecto que contienen tales documentos, máxime si dejando en ellos, como sucede, de expresarse individualmente los recibos de su procedencia, se hacen incomprobables y dan margen á los vicios que desgraciadamente se tocan: y por consecuencia la Tesorería general en el acto mismo de constituirse juez y parte, tratándose de un daño para la hacienda pública, está por ley comprendida en el delito, porque dió causa á su ejecucion.

Y si á Cortés le faltaban mas de 18

millones de reales en cartas de pago, que aun no ha recibido, y por una providencia especial se halla en el caso que no está desde el año de 1802 hasta el día ninguno de los Tesoreros de esta Provincia *de haber rendido sus cuentas al Tribunal con sugesion á instrucciones*, y sin que en sus reparos contestados por conducto del Intendente en 20 de diciembre de 1817, se pueda dudar de su solvencia, que podía interesarle la agregacion de cartas de pago que no le fuesen correspondientes, si la falta de estas estaba subsanada legítimamente con certificaciones?

Pero nada extraño es se dude de la conducta de Cortés, si como puede verse en el oficio número 2.º que le pasó el Intendente en 15 de octubre de 1819, trató de persuadirse al Tribunal de los mayores vicios cometidos por parte de aquel, en la rendición de sus cuentas *á impulsos de la exposicion que en él se cita, hecha por el Contador principal de contribucion* en 8 del mismo, en la que decidido para anularlas como era muy regular, viéndose comprometido á formar la relacion general de va-

lores , llegó por fin al logro de constituirse indevidamente el Juez de residencia de Cortés. Propone dificultades, hace dudable su integridad y so-color de un decidido interés por el servicio , dilata los trabajos de su desempeño y verdaderamente obstruye el giro de él: habla de cuentas que no tiene presentes, que en ningun caso tuvo á la vista, y que ahora manifiesta Cortés para que sirva de confusion á sus émulos, y en contradiccion á los supuestos crímenes que se le atribuyen. En ella se vé la escrupulosidad comprobable con que procedió: en el número 3.º citado el cúmulo de defectos que se le apropiaron; pero en el Tribunal de Contaduría mayor constan estos y otros varios datos con que hizo ver todo su buen deseo y eficacia para acreditar su manejo vulnerado capciosamente y constituyéndole víctima de un gobierno despótico en que ha sacrificado los intereses que adquirió de su padre, la tranquilidad y el bien estar de su esposa y cuatro hijos que vé expuestos casi á la mendicidad, siendo el principal origen su establecimiento de Tesorero en esta Provincia, en una época del mayor de-



sorden, y en que solo por su decidido afecto á preferir en la distribucion de caudales á las clases militares, sufrió una rigurosa visita en que sin hallársele delito ( ó mas bien ántes de principiarla ) fue despojado de su destino , permaneciendo asi cerca de dos años en que consumió mas de 45.000 reales, producto de sus haciendas afectas á él, como ha sido ahora visto en el acto de allanar su casa é inventariarle los cortos muebles que en ella existen y en que en el dia funda su mayor honor.

Mas no son estos los hechos singulares porque con evidencia se hace demostrable el desafecto con que ha sido tratado Cortés por el Intendente, sin duda á invitaciones del mismo Contador principal de contribucion. Antes de la ocurrencia escandalosa de que queda hecho mérito, y tambien sin las consideraciones debidas á un Gefe de Provincia que por hallarse en cesacion con el goce de las dos terceras partes de su sueldo, no pierde de su carácter; sin sugestion á la Ley, y obrando meramente por capricho, fué suspenso de su sueldo por acuerdo de la Junta de Hacienda de esta

Provincia cuyas atribuciones son en todo gubernativas con arreglo á la Instruccion de 16 de abril de 1816 solo fundados en el hecho de haber aparecido varias cartas de pago declaradas ya en Juzgado por falsas, y pagadas en la Depositaria de Ujijar creyendo á impulsos del informe ó mas bien en nivel infamatorio de dicho Contador D. Jose Pesia, estar comprendido Cortés en el delito, despóticamente se procede, no se oye dictamen alguno de Asesor, y desde luego la Junta y el Intendente le imponen la pena de privarle del auxilio de dichos sueldos: se le acrimina considerándole el autor de *órdenes recientes* para el pago de ellas por solo los avisos dados en su tiempo de Tesorero para el pago de otras legítimas, dando una inteligencia siniestra á las palabras por un estilo vehemente de criminalidad y mala fé.

Asi es visto que para Cortés es todo el rigor de la Ley, en que no se encuentra comprendido y mas si se atiende á que una igualdad justa exige contrarios procedimientos: ó de otro modo el mismo Contador, y actual Tesorero debieron ser privados de

sus sueldos por la Junta, por la parte que pudieron tener en la falsificacion de una carta de pago de 1000. rs. satisfecha en la misma Depositaria de que hay autos pendientes; lo debió ser igualmente el cesante D. Luis Martinez Navarrete, por la de porcion de recibos de que se dató; y finalmente cuantos Tesoreros ha habido en esta Provincia de mas de cinco años á esta parte que obtuvieron justamente las consideraciones debidas, y como en estos dias ha sucedido á D. José Vasco tambien Tesorero cesante que habiendo presentado para la toma de razon en la Contaduría de contribucion general (como Cortés) cartas de pago que no le eran correspondientes, le han sido sin escándalo devueltas, que es lo que exige la Ley natural aplicable á los casos no prevenidos ó en que no puede inferirse mala fé.

Por estos antecedentes que hacen indudable la injusticia con que es tratado el exponente á quien no han bastado sus reclamaciones particularmente del 4 del corriente para que se le manifiesten los motivos de su prision que fué mandada unir á los antece-

dentés, y que tiene observado se hacen contenciosos los asuntos mas despreciables, y á que no debe darseles semejante carácter: convencido ademas que no obstante el Real decreto de 20 del corriente en que cesan los juzgados de Intendencia se trate de dilatar la causa que se le acumula.

A V. S. suplica se sirva en uso de su autoridad llamar á su conocimiento los antecedentes que quedan referidos, y segun el estado en que aparezcan, dictar la providencia que en justicia le compete, de alzarse la prision, embargo y suspension de sueldos mediante las nulidades que contienen los procesos, y dando parte de ella al Intendente para su ejecucion y que de ello dé noticia á la Superioridad; por convenir asi al derecho que asiste al suplicante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 29 de Marzo de 1820.

A. M. C.







